

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

025

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXI

Número 19

Zacatecas, Zac., Miercoles 7 de Marzo del 2001

S U P L E M E N T O

No. 1 AL No. 19 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DIA 7 DE MARZO DEL 2001

✓ DECRETO.- Se declara Área Natural Protegida con el carácter de Parque Estatal, el área denominada "La Quemada"

✓ DECRETO.- Se declara Área Natural Protegida con el carácter de Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población, el área denominada "El Cedral".

ACUERDO.- Que faculta a las Asociaciones Ganaderas Locales a expedir guías de Transito.

0050



Directorio

Lic. Ricardo Monreal Avila
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Ma. Esther de la Torre Herrera
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Lic. Zenaido Calderón Vidales
DIRECTOR
DE SERVICIOS GENERALES

Andres Arce Pantoja
ADMINISTRADOR DEL PERIODICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Debe ser legible.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:

Av. Hidalgo # 604
Palacio de Gobierno
Planta baja

C.P. 98000

Tel.: 923-95-25

Conmutador 923-95-00

Ext. 1025

Zacatecas, Zac.

email: periofi@mail.zacatecas.gob.mx

Diseño: Ing. Felipe Montes Zavala

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 30 y 82 fracción III y VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción V, 44, 54, 57, 60 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por los artículos 2°, 6°, 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

CONSIDERANDO

1. Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004, establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental en materia ecológica, deberá estar encaminada a la promoción y aplicación de políticas de conservación de ecosistemas y recursos naturales, así como a la creación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.
2. Que el Gobierno del Estado ha iniciado las gestiones necesarias para marcar directrices que permitan proteger los recursos y áreas naturales de la región, incorporar a la población local a un sistema de aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, ampliar los servicios recreativos, educativos y promover la investigación científica, encaminado todo ello a intensificar el desarrollo integral y sustentable del Estado de Zacatecas.
3. Que el área conocida como "La Quemada", ubicada en el Municipio de Villanueva cumple con diversas funciones ligadas con la conservación de la vida silvestre, así como de las construcciones arqueológicas, y sus procesos ecológicos y evolutivos. Así mismo, el propósito de reconocer el reclamo social de la población del municipio para la conservación, preservación, mantenimiento y desarrollo del ecosistema y su área arqueológica mencionada.
4. Que el área geográfica que cubre "La Quemada" existen ecosistemas como el bosque de encino, de tásate, matorral crasicaule, matorral espinoso, y pastizal. Además el área tiene un especial valor biológico, ya que en ella se encuentra fauna representativa de las regiones biogeográficas Neártica y Neotropical, constituyendo un área de influencia que actúa como un corredor y refugio natural que permite el desplazamiento de fauna de amplia distribución en la región.
5. Que en el área "La Quemada" habitan y es territorio de paso de especies consideradas como endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y bajo protección especial como el Águila Real, el Halcón Peregrino, el Gato Montes, entre otras, las cuales resulta imperativo para garantizar su conservación.
6. Que el Gobierno del Estado de Zacatecas, a través del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, realizaron estudios técnicos en el área "La Quemada" que dan base a la presente declaratoria.

7. Que de los estudios e investigaciones realizadas se determino que el área "La Quemada" es una región con deterioro por el abuso en el uso del suelo por lo que es necesario implantar procesos que permitan a preservar su ambiente natural, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; preservar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas, o en peligro de extinción y bajo protección especial; proporcionando la investigación y tecnología aplicada, la educación ambiental y las actividades recreativas y turísticas, así como mantener un campo adecuado para la investigación científica.

8. Que para el establecimiento del Área Natural Protegida "La Quemada" como Parque Estatal, con una superficie de 216 hectáreas 75 áreas y 64.40 centiáreas, se determine conforme a lo marcado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, conforme al Título II, relativo a las Áreas Naturales Protegidas, en sus artículos 44, 45 y 46, fracción X y en el entendido que esta superficie es terreno Federal.

9. Que previa consulta y concertación con la comunidad que habita el municipio y de conformidad con el artículo 6° del Decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como "La Quemada", publicada en el Diario Oficial del día 8 de diciembre de 1993, y que con la participación del H. Ayuntamiento, de la ciudadanía en general, y El Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, de conformidad con los artículos primero fracción V, 3° fracción III, 5° fracción V, 6° fracción IV, 11° fracción IX, y X, 35°, 43°, 44°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64° y 113° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, del Decreto n° 76, publicado en el Periódico Oficial n° 55, de fecha 10 de julio de 1999, que establece la Creación del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas y por lo establecido en el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es de decretarse y se decreta:

DECRETO

Se declara Área Natural Protegida con el carácter de Parque Estatal, el área denominada "La Quemada"

Artículo primero. Por causa de utilidad pública, se declara Área Natural Protegida con el carácter de Parque Estatal, el área denominada "La Quemada" ubicada en la comunidad del Municipio de Villanueva con una superficie de 217 hectáreas, 75 áreas y 64.40 centiáreas; cuya ubicación se localiza en las coordenadas UTM E 724 275 metros y N 2 484 950 en el entendido de que

la superficie es de 216 hectáreas 75 áreas y 64.40 centiáreas, con una altura de 2030 MSNM.

Art. 2° El Parque Estatal "La Quemada" deberá contar con el Programa de Manejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto. 026

Art. 3° La organización, conservación, administración, desarrollo y vigilancia del Parque Estatal, queda a cargo del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas y con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, de conformidad con los Acuerdos de Coordinación a que se refiere el artículo 5° de este decreto.

Art. 4° El Instituto de Ecología y Medio Ambiente deberá elaborar el programa de manejo de la zona de preservación a que se refiere el artículo 3° del presente decreto, en un término de 365 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor, anexando los convenios suscritos para su plena ejecución.

Art. 5° Por la naturaleza de los ecosistemas, el Programa de Manejo deberá ser revisado y/o actualizado anualmente, y deberá contener entre otros, los siguientes elementos:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, arqueológicas, sociales y culturales del área;

II. La zonificación del área con base al estudio técnico previo que da origen a esta declaratoria, la que deberá comprender:

- a) Zona de protección;
- b) Zona de recuperación natural;
- c) Zona cultural e histórica;
- d) Zona de uso restringido;
- e) Zona de uso intensivo;
- f) Zona de servicios;
- g) Zona de uso tradicional;
- h) Zona de riesgo; y
- i) Zona de manejo sustentable.

0051

III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Sistema Estatal y municipal de Desarrollo. Dichas acciones comprenderán la investigación uso de recursos, conservación, educación ambiental, difusión, operación, vigilancia, coordinación, seguimiento y control;

IV. Los objetivos específicos del área;

Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, promoverá lo conducente para que en los términos de las leyes relativas, se establezcan las vedas forestales y de caza, que sean necesarias dentro de los límites del Parque Estatal "La Quemada".

Art. 10. Se declara veda total e indefinida en caza y captura de las siguientes especies:

Aguila Real (*Aguila chrysaetos*), Halcón Peregrino (*Falco peregrinus*), Halcón Mexicano (*Falco mexicanus*), Calandria Tunera (*Icterus wagleri*), Puma (*Felis concolor*), Gato Montes (*Lynx rufus*), Pato Altiplanero Mexicano (*Anas diazi*), Cardenal (*Cardinales carinalis*), Gorrión Mexicano (*Carpodacus mexicanus*), Calandria palmera (*Icterus parisorum*), Cenzontle (*Mimus polyglottod*), Tejón (*Taxidea taxus*), Armadillo (*Dasyopus novemcinctus*), Cacomixtle (*Bassariscus astutus*) Guajolote Norteño (*Meleagris gallopavo*) Garzas (*Grus canadensis*, *Casmerodius albus*), Venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), Coyote (*Canis latrans*), Mapache (*Procyon lotor hernandezii*) Zorra gris (*Urocyon cinereoargenteus nigrirastris*), así como todas las aves rapaces y de carrona y aquellas endémicas, raras, amenazadas y en peligro de extinción que se localizan dentro de los límites de la zona sujeta a preservación ecológica "La Quemada", de conformidad con los listados de clasificación de especies faunísticas del Gobierno Federal.

Art. 11. Se declara veda total e indefinida para la colecta o aprovechamiento en el Parque Estatal de todas las especies endémicas, amenazadas y en peligro de extinción, que se localicen dentro de los límites del Parque Estatal "La Quemada", de conformidad con los listados de clasificación de especies florísticas del gobierno federal.

Art. 12. No se permitirá el cambio de uso del Parque Estatal "La Quemada", sin el dictamen de impacto ambiental en los términos de la ley general del equilibrio ecológica y la protección al ambiente y la ley de equilibrio Ecológico y protección al ambiente del estado de Zacatecas.

Art. 13. El Gobierno Estatal y en coordinación con la Procuraduría de Protección al Ambiente, realizarán labores de vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias, y de los convenios y/o acuerdos que se firmen de conformidad al artículo 5º del presente Decreto.

Art. 14. Las violaciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas administrativa y penalmente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, la ley forestal, la Ley Federal de Caza, y demás disposiciones jurídicas aplicables, y Ley de Aguas.

V. Las normas aplicables para el aprovechamiento de la vida silvestre y la conservación de procesos naturales, con fines de investigación y experimentación, de protección de los ecosistemas, así de las áreas arqueológicas como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo;

VI. La elaboración del programa de manejo de la zona con la formulación de compromisos para su ejecución;

VII. El origen y destino de los recursos financieros para la administración del área;

VIII. Los tipos y formas como se llevaran a cabo la investigación y la experimentación en el área;

IX. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones aplicables;

X. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, grupos sociales y los grupos científicos y académicos; y

XI. La participación y concertación de las representaciones federales en el estado, conforme a las atribuciones de cada una de ellas.

Art. 6° El Gobierno Estatal en la administración y desarrollo de la zona de preservación "La Quemada", propondrá la celebración de apoyos de concertación con los sectores social y privado, con objeto de propiciar el desarrollo integral y sustentable de la región, asegurar la protección de los ecosistemas y del área arqueológica, brindar asesoría a sus habitantes, en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales.

Art. 7° En el área referida en el artículo primero de este ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las destinadas para los fines de este decreto y que no estén autorizadas por las autoridades responsables de la zona de monumentos arqueológicos, y con el programa de manejo de la zona sujeta a preservación ecológica.

Art. 8° El Gobierno del Estado autorizará a las comunidades aledañas al Parque Estatal "La Quemada", la realización de actividades de conservación de los ecosistemas y sus elementos, de producción, de investigación científica, y de educación ambiental, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Art. 9° El Gobierno Estatal, de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que se elaboren con la participación que corresponda a la

SCO

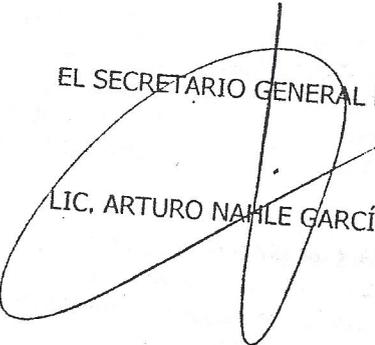
D A D O en el despacho del Poder Ejecutivo a los doce días del mes de abril del dos mil.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS



LIC. RICARDO MONREAL ÁVILA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA

027

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 30 y 82 fracción III y VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción V, 44, 54, 57, 60 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por los artículos 2°, 6°, 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

CONSIDERANDO

1. Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004, establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental en materia ecológica, deberá estar encaminada a la promoción y aplicación de políticas de conservación de ecosistemas y recursos naturales, así como a la creación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.
2. Que el Gobierno del Estado ha iniciado las gestiones necesarias para marcar directrices que permitan proteger los recursos y áreas naturales de la región, incorporar a la población local a un sistema de aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, ampliar los servicios recreativos, educativos y promover la investigación científica, encaminado todo ello a intensificar el desarrollo integral del Estado de Zacatecas.
3. Que el área conocida como "El Cedral", ubicada en el Municipio de Cuauhtémoc, de San Pedro Piedra Gorda cumple con diversas funciones ligadas con la conservación de la vida silvestre y sus procesos ecológicos y evolutivos. Así mismo, el propósito de reconocer el reclamo social de su población para la conservación, preservación, mantenimiento y desarrollo del ecosistema mencionado.
4. Que el área geográfica que cubre "El Cedral" existen ecosistemas como el bosque de pino, de encino, de táscate, matorral crasicaule, matorral espinoso, y pastizal. Además el área tiene un especial valor biológico, ya que en ella se encuentra fauna representativa de las regiones biogeográficas Neartica y Neotropical, constituyendo un área de influencia que actúa como un corredor y refugio natural que permite el desplazamiento de fauna de amplia distribución en la región.
5. Que en el área "El Cedral" habitan y es área de paso de especies consideradas como endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y bajo protección especial, como el Águila Real, el Halcón Peregrino, el Gato Montes, entre otras, las cuales resulta imperativo para garantizar su conservación.
6. Que el Gobierno del Estado de Zacatecas, por medio del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, realizaron estudios técnicos

0052

en el área geográfica que comprende el "Cedral", que dan base a la presente declaratoria.

7. Que de los estudios e investigaciones realizadas se determino que el área "El Cedral" es una zona con deterioro por el abuso en el uso del suelo por lo que es necesario implantar procesos que permitan a preservar su ambiente natural, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; preservar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas, en peligro de extinción y bajo protección especial; proporcionando la investigación y tecnología aplicada, la educación ambiental y las actividades recreativas y turísticas, así como mantener un campo adecuado para la investigación científica.

8. Que para el establecimiento del Área Natural Protegida "El Cedral" como **Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población**, con una superficie de 1000 Has se determine conforme a lo establecido por el artículo 46, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en el entendido que esta superficie es terreno Ejidal.

9. Que previa consulta y concertación con la comunidad del Municipio y derivado de la junta de cabildo efectuada el día 31 de Mayo de 1999 y bajo el orden del día, dentro del punto de asuntos específicos, el C. Presidente Municipal somete a consideración para su análisis, aprobación o rechazo en su caso, el proyecto para la creación de una Área Natural Protegida bajo la denominación de Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población "El Cedral"; en el que se aprueba por unanimidad esta propuesta por el H. Ayuntamiento.

Y que con la participación de la ciudadanía en general, y el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas conforme a los artículos primero fracción V, 3º fracción III, 5º fracción V, 6º fracción IV, 11º fracción IX, y X, 35º, 43º, 44º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º y 113º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, del Decreto n° 76 publicado en el Periódico Oficial n° 55 de fecha 10 de julio de 1999, que establece la creación del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas y del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, han propuesto al Poder Ejecutivo a mi cargo, sujetar esta Área al régimen de preservación dentro del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con la categoría de Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población.

Por lo anteriormente expuesto es de decretarse y se decreta:

DECRETO

Se declara Área Natural Protegida con el carácter de Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población, el área denominada "El Cedral"

Artículo primero. Por causa de utilidad pública, se declara Área Natural Protegida con el carácter de Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población, el área denominada "El Cedral", ubicada en la población de Ciudad Cuauhtémoc; Zacatecas, con una superficie de 1000 Has., cuya ubicación se orienta en la parte central de esta superficie en los 102° 23' 30" y los 22° 27', con una altura de 2030 MSNM.

Art. 2° La zona sujeta a Preservación Ecológica "El Cedral", deberá contar con el Programa de Manejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto.

Art. 3° La organización, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de la zona de preservación Ecológica de los centros de población, queda a cargo del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas y con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal conforme a los Acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 5° de este decreto.

Art. 4° El presidente municipal deberá elaborar el Programa de manejo de la zona de preservación a que se refiere el artículo tercero del presente decreto en un término de 365 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor, anexando los convenios suscritos para su plena ejecución.

Art. 5° Por la naturaleza de los ecosistemas, el Programa de Manejo deberá ser revisado y/o actualizado anualmente, y deberá contener entre otros, los siguientes elementos:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área;

II. La zonificación del área con base al estudio técnico previo que da origen a esta declaratoria, deberá comprender: Zona de conservación de humedales, Zona de Uso intensivo, Zona de conservación y Zona de Uso regulado.

III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Sistema Estatal y municipal de Desarrollo. Dichas acciones

comprenderán la investigación uso de recursos, conservación, educación ambiental, difusión, operación, vigilancia, coordinación, seguimiento y control;

IV. Los objetivos específicos del área;

V. Las normas aplicables para el aprovechamiento de la vida silvestre y la conservación de procesos naturales, con fines de investigación y/o experimentación, de protección de los ecosistemas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo;

VI. La elaboración del programa de manejo de la zona con la formulación de compromisos para su ejecución;

VII. El origen y destino de los recursos financieros para la administración del área;

VIII. Los tipos y formas como se llevaran a cabo la investigación y la experimentación en el área;

IX. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones aplicables;

X. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, grupos sociales y los grupos científicos y académicos; y

XI. La participación y concertación de las representaciones federales en el estado, conforme a las atribuciones de cada una de ellas.

Art. 6° El H. Ayuntamiento en la administración y desarrollo de la zona de preservación "El Cedral", propondrá la celebración de apoyos de concertación con los sectores social y privado, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad, asegurar la protección de los ecosistemas y brindar asesoría a sus habitantes, en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales.

Art. 7° En el área referida en el artículo primero de este ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las destinadas para los fines de este decreto, de acuerdo con el programa de manejo de la zona sujeta a preservación ecológica .

Art. 8° El H. Ayuntamiento autorizará a las comunidades aledañas a la zona sujeta a preservación ecológica "El Cedral", a la realización de actividades de conservación de los ecosistemas y sus elementos, de producción, de investigación

científica, y de educación ambiental, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Art. 9º El H. Ayuntamiento, de acuerdo con los estudios técnicos y socioeconómicos que se elaboren con la participación que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, promoverá lo conducente para que en los términos de las leyes relativas, se establezcan las vedas forestales y de caza, que sean necesarias dentro de los límites de la zona sujeta a preservación ecológica "El Cedral".

Art. 10. Se declara veda total e indefinida en caza y captura de las siguientes especies:

Águila Real (*Aguila chrysaetos*), Halcón Peregrino (*Falco peregrinus*), Halcón Mexicano (*Falco mexicanus*), Calandria Tunera (*Icterus wagleri*), Puma (*Felis concolor*), Gato Montes (*Lynx rufus*), Pato Altiplanero Mexicano (*Anas diazi*), Cardenal (*Cardinales carinalis*), Gorrión Mexicano (*Carpodacus mexicanus*), Calandria palmera (*Icterus parisorum*), Cenzontle (*Mimus polyglottod*), Tejón (*Taxidea taxus*), Armadillo (*Dasyopus novemcinctus*), Cacomixtle (*Bassariscus astutus*) Guajolote Norteño (*Meleagris gallopavo*) Garzas (*Grus canadensis*, *Casmerodius albus*), Venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), Coyote (*Canis latrans*), Mapache (*Procyon lotor hernandezii*) Zorra gris (*Urocyon cinereoargenteus nigrirastri*), así como todas las aves rapaces y de carroña y aquellas endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción que se localizan dentro de los límites de la zona sujeta a preservación ecológica "El Cedral", de conformidad con los listados de clasificación de especies faunísticas del gobierno federal.

Art. 11. Se declara veda total e indefinida para la colecta o aprovechamiento en la zona sujeta a conservación ecológica, de las siguientes especies de flora silvestre:

Coreopsis Mcvaughii Rydb, *Odontochrysum amplum* Crawford, *Viguiera rosei* Greenm, y todas aquellas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, que se localicen dentro de los límites de la zona sujeta a preservación ecológica "El Cedral", de conformidad con los listados de clasificación de especies florísticas del gobierno federal.

Art. 12. No se permitirá el cambio de uso de suelo en la zona sujeta a preservación ecológica "El Cedral", sin el dictamen de impacto ambiental en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Art. 13. El H. Ayuntamiento, en coordinación con la Procuraduría de Protección al Ambiente, realizarán labores de vigilancia en el ámbito de sus

respectivas competencias, y de los convenios y/o acuerdos que se firmen de conformidad al artículo 5º de este Decreto.

Art. 14. Las violaciones a lo dispuesto por el presente Decreto, serán sancionadas por las autoridades competentes en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

D A D O en el despacho del Poder Ejecutivo a los doce días del mes de abril del dos mil.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. RICARDO MONREAL AVILA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 82 FRACCION I Y 84 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; 6, 29 FRACCION I Y XXIV DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA ENTIDAD Y CON APOYO ADEMAS EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 7 FRACCIONES I Y II, 9 FRACCIONES XVIII Y XIX, 45, 46 Y 47 DE LA LEY DE FOMENTO A LA GANADERIA; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que una de las actividades primordiales y de más tradición en el Estado; viene a ser la ganadería, ya que por la vocación de su suelo ésta industria ocupa más de las dos terceras partes del territorio zacatecano, siendo una de las fuentes de empleo con más arraigo y permanencia y por consiguiente el sustento económico de gran parte de la población.

SEGUNDO.- Que velar por el cuidado y fomento del patrimonio de los productores ganaderos es una de las prioridades del gobierno de esta Entidad, los cuales en los últimos años se han visto afectados por el aumento alarmante en los niveles de delincuencia, disminuyendo en consecuencia sus ganancias, flagelando sus intereses. Por tal razón, ha sido un planteamiento generalizado de los ganaderos, la necesidad de combatir con mecanismos eficientes la creciente escala de comisiones de delitos en contra de este sector productivo, principalmente el abigeato, ilícito que se ha convertido en un lastre que atenta contra sus bienes.

TERCERO.- Que en esa virtud, se hace necesario imponer medidas normativas en los desplazamientos de semovientes, tanto al interior; como en las áreas limítrofes del Estado, siendo las "guías de tránsito" el instrumento legal idóneo para que las Autoridades Federales expidan los Certificados Zoonosanitarios respectivos, documentos que darán certidumbre legal para evitar la dispersión y transmisión de enfermedades del ganado en la región.

CUARTO.- En ese orden de ideas, resulta impostergable que el gobierno estatal implemente mecanismos que permitan combatir el abigeato, a través de cohesionar acciones con los gobiernos municipales y órganos auxiliares como lo vienen a ser las Asociaciones Ganaderas locales, lo anterior, para brindar seguridad jurídica a los ganaderos y prevenir la comisión de los citados delitos.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE FACULTA A LAS ASOCIACIONES GANADERAS
LOCALES A EXPEDIR GUIAS DE TRANSITO**

ARTICULO 1°.- Se faculta a las Asociaciones Ganaderas locales, en su calidad de órganos auxiliares de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario a expedir Guías de Tránsito.

ARTICULO 2°.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado, dispone que no tendrán validez las guías que no contengan visiblemente el sello de la aludida Secretaría.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario en coordinación con los Ayuntamientos, de forma permanente y a través de personal debidamente acreditado, revisará en las instalaciones que ocupan los Rastros Municipales, las listas, características y documentación que amparen los traslados de animales, con el objeto de verificar que la documentación presentada sea la idónea para tal efecto.

ARTICULO 4.- Independientemente de las sanciones económicas establecidas en la citada Ley de Fomento a la Ganadería, se aplicarán las medidas administrativas que correspondan.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, será la dependencia encargada de la interpretación, vigilancia y cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

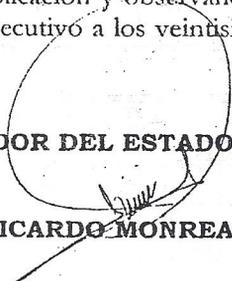
ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los semovientes desplazados con guías expedidas con cinco días anteriores a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo tendrán plena validez.

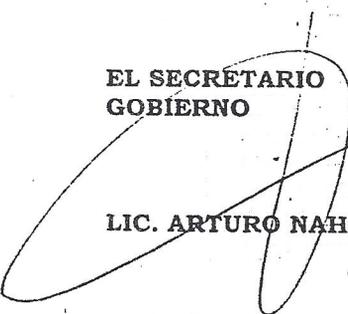
ARTICULO TERCERO.- El formato de las guías de tránsito será elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y entregado en forma gratuita a las Asociaciones Ganaderas locales, quienes a su vez las expedirán a los ganaderos solicitantes. Dichos documentos serán otorgados al costo previamente establecido y las respectivas Asociaciones recaudarán los ingresos generados por las mismas, distribuyendo los recursos tanto para las propias Asociaciones como para el sostenimiento y fortalecimiento de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, así como para el sustento del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, en los montos previamente establecidos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y para su debida publicación y observancia, expido el presente Acuerdo en el Despacho del Poder Ejecutivo a los veintisiete días del mes de Febrero del año dos mil uno.

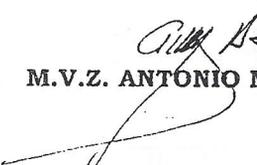
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS


LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. ARTURO NAHLE GARCIA.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO


M.V.Z. ANTONIO MEJIA HARO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
UNION GANADERA REGIONAL DE ZACATECAS



GUIA No.
FACTURA

ASOCIACION GANADERA LOCAL DE _____
 CERTIFICADO ZOOSANITARIO No. _____ DICTAMEN DE PRUEBA:TB _____ BR _____

NOMBRE DEL VENDEDOR		DOMICILIO	
POBLACION	MUNICIPIO	ESTADO	
LUGAR DE PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES	No. CREDENCIAL	No. PATENTE	
RUTA			
			FIRMA VENDEDOR

NOMBRE DEL COMPRADOR		DOMICILIO	
POBLACION	MUNICIPIO	ESTADO	
LUGAR DE DESTINO DE LOS ANIMALES	No. CREDENCIAL	No. PATENTE	
MOTIVO DE MOVILIZACION	VEHICULO	PLACAS	
			FIRMA COMPRADOR

BOVINOS MACHOS	EQUINOS MACHOS	PORCINOS MACHOS	OVINOS MACHOS	CAPRINOS MACHOS	OTROS
No. Y LETRA	No. Y LETRA	No. Y LETRA	No. Y LETRA	No. Y LETRA	
HEMBRAS	HEMBRAS	HEMBRAS	HEMBRAS	HEMBRAS	
No. Y LETRA	No. Y LETRA	No. Y LETRA	No. Y LETRA	No. Y LETRA	

LUGAR DE EXPEDICION		FECHA		FIERRO Y SENAL
RECIBO DE CUOTA GREMIAL				
ESPECIE		CABEZAS	IMPORTE	ARETES
BOVINOS	REPRODUCTORA			
	VACA DESECHO			
	TERNERA			
	BECERRA (DEST)			
	SEMENTAL			
	TORETE GORDO			
BECERRO (DEST)				
OVINOS	REPRODUCTORA			
	SEMENTAL			
	CORDERO			
CAPRINOS	REPRODUCTORA			
	SEMENTAL			
ANOJO				
OTROS				
EQUINOS				
PORCINOS				
TOTAL				

 PRESIDENTE

 SELLO

 SECRETARIO

LA VALIDEZ DE ESTE DOCUMENTO ES DE TRES DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION